



Decreto 4173 de 2004

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4173 DE 2004

(Diciembre 10)

(Derogado por el Art. 13 del Decreto 937 de 2005)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. A partir del 1º de enero de 2004, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

Grado	Asignación	Grado	Asignación	Grado	Asignación
1	364.905	13	1.484.382	25	2.866.743
2	426.275	14	1.574.479	26	2.965.303
3	507.940	15	1.678.786	27	3.009.425
4	600.821	16	1.779.862	28	3.105.666
5	690.683	17	1.863.553	29	3.201.008
6	803.456	18	1.965.667	30	3.315.931
7	878.492	19	2.167.893	31	3.414.153
8	970.871	20	2.374.319	32	3.509.185
9	1.081.036	21	2.474.548	33	3.607.711
10	1.179.098	22	2.572.016	34	3.705.769
11	1.286.878	23	2.670.281	35	3.801.492
12	1.392.015	24	2.771.084		

ARTÍCULO 2º. Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación para efectos fiscales de los funcionarios que desempeñan los empleos a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

- a) Para los Directores Nacionales, Secretario General, los Fiscales Delegados ante la Corte, el Director de Asuntos Internacionales y los Directores Regionales de la Fiscalía, mientras estos últimos existan en la planta de personal, el sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- b) Para los Fiscales Delegados ante Jueces Penales de Circuito Especializados, los Directores Seccionales y los Jefes de Oficina de la Fiscalía, el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- c) Para los Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito y Fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Promiscuos, el veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 3º. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 4°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos (\$41.375) moneda corriente, mensuales;
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiséis mil ochenta pesos (\$26.080) moneda corriente, mensuales;
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos (\$16.566) moneda corriente, mensuales.

ARTÍCULO 5°. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTÍCULO 6°. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1° de este decreto, será de treinta mil novecientos sesenta y siete pesos (\$30.967) moneda corriente, mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo en que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 7°. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que fueron nombrados como Jefes de Unidad de Fiscalía o Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia o Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y que no se acogieron al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 2699 de 1991, 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994, devengarán la siguiente remuneración mensual o la que percibían a 31 de diciembre de 2003 incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo.

a) El Fiscal Jefe de la Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrá un sueldo básico de un millón doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro (\$1.238.474) moneda corriente y los gastos de representación de dos millones doscientos un mil setecientos veintiocho pesos (\$2.201.728) moneda corriente. De esta remuneración el ocho por ciento (8%) constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

b) Los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrán un sueldo básico de un millón ciento cuarenta y tres mil ochocientos cinco pesos (\$1.143.805) moneda corriente, y gastos de representación de dos millones treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos (\$2.033.430) moneda corriente;

c) Los Fiscales Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, tendrán una remuneración equivalente a la que percibían a 31 de diciembre de 2003, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo, o de dos millones novecientos treinta y siete mil trescientos noventa y siete pesos (\$2.937.397) moneda corriente. De su remuneración, un cinco por ciento (5%) constituye sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación. El 50% del salario mensual de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante los Tribunales de Distrito, tendrá el carácter de gastos de representación.

El 10% de la remuneración del Jefe de Unidad ante el Tribunal Nacional, constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

d) Los Fiscales de la Unidad ante el Tribunal Nacional, y los Fiscales Jefes de Unidad de las Fiscalías Regionales y los Fiscales de Unidad ante los Tribunales de Distrito Judicial, tendrán el sueldo correspondiente al grado 21 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2003, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo, o una remuneración de dos millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$2.799.664) moneda corriente;

e) Los Fiscales Jefes de Unidad ante los Juzgados de Circuito tendrán el sueldo equivalente al grado 17 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2003, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo. De este valor un diez por ciento (10%) se constituye como un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo los funcionarios judiciales y del Ministerio Público a 31 de diciembre de 2003, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración Año 2003	% Incremento	Remuneración Año 2003	% Incremento
-----------------------	--------------	-----------------------	--------------

Hasta	333.815	7,83	Desde	1.817.274	hasta	1.862.083	4,76
Desde	333.816	hasta	342.160	6,69	Desde	1.862.084	1.895.889
Desde	342.161	hasta	654.379	6,49	Desde	1.895.890	1.913.333
Desde	654.380	hasta	672.979	5,50	Desde	1.913.334	1.928.652
Desde	690.942	hasta	717.214	5,47	Desde	1.953.591	2.029.550
Desde	717.215	hasta	740.654	5,45	Desde	2.029.551	2.103.847
Desde	740.655	hasta	757.783	5,44	Desde	2.103.848	2.127.186
Desde	757.784	hasta	771.565	5,42	Desde	2.127.187	2.159.423
Desde	771.566	hasta	781.571	5,41	Desde	2.159.424	2.190.678
Desde	781.572	hasta	798.097	5,39	Desde	2.190.679	2.206.755
Desde	798.098	hasta	810.441	5,38	Desde	2.206.756	2.224.564
Desde	810.442	hasta	828.962	5,36	Desde	2.224.565	2.279.687
Desde	828.963	hasta	852.206	5,35	Desde	2.279.688	2.347.120
Desde	852.207	hasta	878.260	5,33	Desde	2.347.121	2.374.976
Desde	878.261	hasta	906.896	5,31	Desde	2.374.977	2.400.260
Desde	906.897	hasta	932.410	5,30	Desde	2.400.261	2.457.244
Desde	932.411	hasta	970.684	5,28	Desde	2.457.245	2.510.439
Desde	970.685	hasta	1.018.529	5,27	Desde	2.510.440	2.537.436
Desde	1.018.530	hasta	1.063.251	5,25	Desde	2.537.437	2.577.165
Desde	1.063.252	hasta	1.082.126	5,24	Desde	2.577.166	2.657.043
Desde	1.082.127	hasta	1.094.199	5,22	Desde	2.657.044	2.721.186
Desde	1.094.200	hasta	1.113.790	5,21	Desde	2.721.187	2.739.586
Desde	1.113.791	hasta	1.133.206	5,19	Desde	2.739.587	2.746.393
Desde	1.133.207	hasta	1.144.703	5,18	Desde	2.746.394	2.775.414
Desde	1.144.704	hasta	1.173.186	5,16	Desde	2.775.415	2.823.780
Desde	1.173.187	hasta	1.231.619	5,14	Desde	2.823.781	2.858.831
Desde	1.231.620	hasta	1.277.526	5,13	Desde	2.858.832	2.901.827
Desde	1.277.527	hasta	1.300.639	5,11	Desde	2.901.828	2.959.397
Desde	1.300.640	hasta	1.312.132	5,10	Desde	2.959.398	2.995.164
Desde	1.312.133	hasta	1.318.874	5,08	Desde	2.995.165	3.048.392
Desde	1.318.875	hasta	1.328.271	5,07	Desde	3.048.393	3.120.603
Desde	1.328.272	hasta	1.348.601	5,05	Desde	3.120.604	3.148.916
Desde	1.348.602	hasta	1.377.649	5,04	Desde	3.148.917	3.202.218
Desde	1.377.650	hasta	1.406.522	5,02	Desde	3.202.219	3.278.263
Desde	1.406.523	hasta	1.422.971	5,01	Desde	3.278.264	3.318.704
Desde	1.422.972	hasta	1.443.922	4,99	Desde	3.318.705	3.417.879
Desde	1.443.923	hasta	1.462.548	4,98	Desde	3.417.880	3.548.921
Desde	1.462.549	hasta	1.485.362	4,96	Desde	3.548.922	3.610.080
Desde	1.485.363	hasta	1.525.204	4,94	Desde	3.610.081	3.726.417
Desde	1.525.205	hasta	1.579.553	4,93	Desde	3.726.418	3.840.911
Desde	1.579.554	hasta	1.624.739	4,91	Desde	3.840.912	3.881.098
Desde	1.624.740	hasta	1.634.828	4,90	Desde	3.881.099	4.100.900
Desde	1.634.829	hasta	1.643.480	4,88	Desde	4.100.901	4.309.716
Desde	1.643.481	hasta	1.668.181	4,87	Desde	4.309.717	4.535.470
Desde	1.668.182	hasta	1.701.482	4,85	Desde	4.535.471	4.748.834
Desde	1.701.483	hasta	1.723.017	4,84	Desde	4.748.835	4.940.383
Desde	1.723.018	hasta	1.733.963	4,82	Desde	4.940.384	5.140.885
Desde	1.733.964	hasta	1.744.717	4,81	Desde	5.140.886	5.342.270
Desde	1.744.718	hasta	1.773.161	4,79	Desde	5.342.271	5.531.491
Desde	1.773.162	hasta	1.817.273	4,78	Desde	5.531.492	en adelante
							4,00

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 8°. El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a una prima técnica equivalente al 50% de la remuneración mensual. Así mismo, tendrán derecho a una prima Mensual Especial de Alta Dirección equivalente al 45% de la remuneración mensual.

Las primas técnica y especial de Alta Dirección no tienen carácter salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 9°. La Fiscalía General de la Nación en aplicación del presente decreto no podrá exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

ARTÍCULO 10. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994.

ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4^a de 1992.

ARTÍCULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el 3550 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

SABAS PRETEL T DE LA VEGA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 45761. 13, diciembre, 2004.

Fecha y hora de creación: 2026-02-10 10:48:52